



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

p. 131.203

"C.G.M. S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.717 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.203-Q, caratulada:
"C.G.M. s/ Queja en causa N° 81.717 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 3 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a C.G.M. a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo simple en concurso real con abuso sexual agravado por acceso carnal (v. fs. 74/76 y vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 80/88).

Allí señaló que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 84).

///

Denunció que la decisión impugnada es arbitraria por fundarse de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 84 y vta.). Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación incumplió el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria; 2) esa cuestión federal se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) la misma fue oportunamente planteada; y 4) el gravamen originado es actual (v. fs. cit.).

Expresó que la casación no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local, sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" para declararlos inaplicables, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. 85 vta.).

Entendió que aquélla defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia como órgano revisor, ingresando impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal del recurso, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 86).

Destacó que se sostuvo infundadamente que las críticas de la defensa no trascendían de una cuestión de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

p. 131.203

derecho procesal, pues si bien la crítica involucraba temáticas de índole probatorio, estaba vinculada a la vulneración a las garantías constitucionales a la doble instancia, a la legalidad de la detención y la requisa y al principio *in dubio pro reo* (v. fs. 87).

Adunó que no se aprecia qué otra fundamentación podría portar el remedio desestimado, en tanto se invocó el derecho a la revisión del fallo, se dijo que la mera repetición de los argumentos del tribunal de mérito y la ausencia de abordaje de los agravios defensasistas no satisfacía ese derecho de rango supremo, se mencionaron pronunciamientos del sistema interamericano que delimitan la extensión de ese derecho y los de la Corte federal que los recoge en esa misma extensión como obligación para el Estado Argentino y como cláusulas de rango supremo para el derecho interno, y finalmente se demostró que la casación se limitó a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria que debía revisar (v. fs. 87).

Finalmente, dijo que la Sala negó la vía recursiva de manera arbitraria y que los límites a la recurribilidad objetiva de la ley local deben ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 87 vta.).

III. La queja es improcedente en tanto la parte no controvirtió eficazmente los argumentos desestimatorios brindados por la casación.

En ese sentido, se aprecia que el *a quo* estimó que la defensa se había limitado a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada intentando obtener una tercera

///

revisión de los hechos y la prueba, lo cual no se condice con la naturaleza de dicho recurso; que la índole de las críticas tampoco habilitaba vía alguna de excepción, pues las mismas se vinculaban -en rigor- a temáticas de índole procesal y derecho común -producción y valoración de la prueba-, cuestiones impropias de una eventual cuestión federal y que la parte no había refutado de manera concreta y razonada los fundamentos otorgados en el pronunciamiento impugnado (v. fs. 75/76).

Frente a ello, el quejoso se limitó a afirmar el carácter federal de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, dejando incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que fundaron la inadmisibilidad. Así, no demostró que los cuestionamientos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad se hubiesen hecho cargo de los motivos por los cuales la casación rechazó la vía homónima y confirmó la condena impuesta.

En ese sentido, no acreditó la vinculación directa e inmediata entre las consideraciones formuladas y lo efectivamente resuelto.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

Tampoco prospera la denuncia de exceso en el análisis de admisibilidad en razón de la generalidad de sus términos y la ausencia de explicitación de dicho déficit con las concretas circunstancias de la presente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas p. 131.203
causa.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier-, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.G.M. (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°543